Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **05824/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXX XXXXXX**, en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00215/ATENCO/IP/2024**, por parte **Ayuntamiento de Atenco,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“hola! me encuentro realizando una investigación de tesis, para poder conocer el aumento del índice delictivo en Atenco, es por ello que solicito puedan facilitarme la siguiente información: 1.- ¿cuantas medidas de protección se realizaron en Atenco en el periodo comprendido entre 2019 y 2021? 2.cuántas de ellas se realizaron a hombres? 3.- ¿cuantas medidas de protección se realizaron a mujeres? 4.cuántas a adultos en representación de un menor? 5.- ¿en qué comunidades fueron realizadas dichas medidas? 6.cuántas por comunidad? 7.- cual fue la duración impuesta de dichas medidas, ¿cuántas fueron por 30 días? ¿cuántas por 45 días? ¿cuántas por 60 días? 8.- ¿cuantas medidas permanentes tiene que atender la policía de Atenco? 9. ¿cuáles fueron los delitos por los que se impusieron dichas medidas? 10.- cuantas medidas realiza actualmente? De igual forma cuántas por 30,45 ,60 y 90 días. Cuantas de forma permanente? Las que son permanentes? Cuál es el delito? Además del año 2024. Cuantas personas se han negado a recibir protección preventiva por los oficiales de Atenco? Cuál es el motivo por el cual decidieron rechazar dicha protección?”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** En fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX P R E S E N T E. Sea este el conducto mediante el cual reciba un cordial saludo, y a su vez, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción IV, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00215/ATENCO/IP/2024, sírvase encontrar en archivos adjuntos, copia digitalizada del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de acceso a la información. Se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. A T E N T A M E N T E LIC. EN D. RAQUEL GAYOSSO ESPINOSA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ATENCO*

*ATENTAMENTE*

*Lic. en D. Raquel Gayosso Espinosa*

Asimismo, adjuntó los documentos electrónicos siguientes:

* **Solicitante Sol. 00215.pdf:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que se anexa la respuesta del Servidor Público Habilitado. Asimismo, señala que el Recurrente tiene el derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta.
* **Resp. Sol. 00215 Seg. Pub..pdf:** Oficio signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, Centro de Mando y Monitoreo de Atenco, mediante el cual refiere que anexa la información requerida, adjuntandoun recuadro con la información requerida respecto de los años 2019 y 2021.
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“El que el H. Ayuntamiento de Atenco. Específicamente la Dirección de Seguridad Pública Municipal, evidencia cifras fraudulentas de lo solicitado. Según el informe presentado por sus presidentes municipales en sus respectivos informes de gobierno”.*

**Motivos de inconformidad.** *“1. No indicando el número total de medidas de protección del año 2020. No tampoco el total comprendido en los 3 años. 6.cuántas por comunidad? 7.- cual fue la duración impuesta de dichas medidas, ¿cuántas fueron por 30 días? ¿cuántas por 45 días? ¿cuántas por 60 días? Tampoco indican cuantas medidas se realizan actualmente, ni los delitos por los que se establecieron. Tampoco cuál es el término. 9. ¿cuáles fueron los delitos por los que se impusieron dichas medidas? Y por último en el punto número 10. No indica cuantas medidas de protección han suspendido por motivo de que los ciudadanos refieren ya no requerir de las mismas. Por lo cual ruego al C. Mario Antonio Peña Santana. Tenga la diligencia de girar sus apreciables instrucciones a fin de poder modificar dicha información. Gracias.”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **05824/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.



1. **Cierre de instrucción.** El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **Ampliación de plazo:** El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, es decir, al siguiente día hábil, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con nombre incompleto o* ***seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

En el mismo tenor, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local citado, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión de forma electrónica, dicho requisito no resulta indispensable.

En ese sentido, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

**Tercero. Materia de la revisión.** Este Organismo Garante procede del análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de este, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En principio, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a la entrega de información incompleta.

Previo al análisis de fondo del asunto, es necesario referir que el Recurrente formuló su solicitud a través de una serie de cuestionamientos que para su correcta atención es necesario que el Sujeto Obligado realice un juicio de valor o genere un documento ad hoc, a lo que no están obligados los Sujetos Obligados.

Se debe destacar es queel Derecho de Acceso a la Información Pública, a diferencia de otros derechos, permite que los propios particulares actúen sin la necesidad de contar con un representante legal, conforme lo señala el artículo 152 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información*** *ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

***…***

*Artículo 178.* ***El solicitante podrá interponer, por sí mismo******o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

De la interpretación de los preceptos legales en cito, se determina que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante;** ante dicha aseveración, se desconoce si en el presente asunto, el particular formuló su solicitud por medio de un representante legal experto en la materia o por sí mismo, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, **pueden no ser expertos en la materia.**

Es por ello que, al no tener certeza si los particulares actúan a través de un representante legal que nace la necesidad de actuar bajo estricto apego al principio de eficacia y con fundamento en los artículos 13[[1]](#footnote-1) y 181[[2]](#footnote-2) penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **deberá suplir dicha deficiencia a favor del recurrente,** en el sentido de identificar el documento que de cuenta de lo requerido, sirven de sustento los criterios **28/10 y 016/2017** emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, mismos que mencionan lo siguiente:

*“****Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico****. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.*** *Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

***Expresión documental.******Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés****, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de* ***los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental****.*

**(Énfasis añadido)**

Es por lo anterior que los Sujetos Obligados en la atención a las solicitudes, deben verificar si entre sus funciones, atribuciones y competencias generan documentos donde consta la información requerida por los particulares, aún y cuando los requerimientos constituyan cuestionamientos o interrogantes, esto con la única finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. Como lo es en el presente asunto, el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho accionado, entregó información de interés para el particular.

Dicho lo anterior, resulta conveniente realizar un cuadro comparativo con la información que fue solicitada por el Recurrente, frente a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de verificar si se colma el derecho de acceso a la información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información requerida** | **Información proporcionada** | **¿Colma?** |
| 1.- ¿cuantas medidas de protección se realizaron en Atenco en el periodo comprendido entre 2019 y 2021?  | 2019 – 1642021- 318 | **Parcialmente.**Falta lo relativo al 2020. |
| 2.cuántas de ellas se realizaron a hombres?  | 2019 – 422021 – 85 | **Parcialmente.**Actos consentidos. |
| 3.- ¿cuantas medidas de protección se realizaron a mujeres?  | 2019 – 1052021 - 85 | **Parcialmente.**Actos consentidos. |
| 4.cuántas a adultos en representación de un menor?  | 2019 – 22021 - 0 | **Parcialmente.**Actos consentidos. |
| 5.- ¿en qué comunidades fueron realizadas dichas medidas?  | Entregó información del año 2019 y 2021 | **Parcialmente.**Falta información del año 2020 |
| 6.cuántas por comunidad?  | Entregó información del año 2019 y 2021 | **Parcialmente.**Falta información del año 2020 |
| 7.- cual fue la duración impuesta de dichas medidas, ¿cuántas fueron por 30 días? ¿cuántas por 45 días? ¿cuántas por 60 días?  | Entregó información del año 2019 y 2021 | **Parcialmente.**Falta información del año 2020 |
| 8.- ¿cuantas medidas permanentes tiene que atender la policía de Atenco?  | 2019 – 72021 - 0 | **Parcialmente.**Falta información del año 2020 |
| 9. ¿cuáles fueron los delitos por los que se impusieron dichas medidas?  | Violencia familiar;Lesiones;Fraude;Hechos;Robo a casa habitación;Abuso sexual;Violencia;Violación; yLesiones por razón de género. | **Parcialmente.**Falta información del año 2020 |
| 10.- cuantas medidas realiza actualmente? De igual forma cuántas por 30,45 ,60 y 90 días. | No se pronunció. | **No colma.** |
| 11.- Cuantas de forma permanente? Las que son permanentes? Cuál es el delito?  | 2019 – 72021 - 0 | **Parcialmente.**Falta información del año 2020 |
| 12. Además del año 2024. Cuantas personas se han negado a recibir protección preventiva por los oficiales de Atenco? Cuál es el motivo por el cual decidieron rechazar dicha protección? | Es información que no genera la Dirección de Seguridad Pública. | **Si colma.** |

Del agravio del particular, se aprecia que no se inconforma por los puntos 2, 3, y 4, relativos al número de medidas de protección realizadas a hombres, mujeres y a adultos en representación de un menor, por lo que dichos requerimientos deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información proporcionada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por lo expuesto, se determina que los puntos 2, 3 y 4 antes referidos no serán objeto de análisis por haberlos consentido expresamente el Recurrente.

Ahora bien, por lo que corresponde al punto 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del cuadro comparativo, relativo a la temporalidad de 2019 y 2021, así como del punto 12, se determina que quien dio respuesta es el Director de Seguridad Pública Municipal, Centro de Mando y Monitoreo.

En mérito de lo expuesto, resulta importante señalar que de la revisión al expediente electrónico se advierte que la unidad de transparencia turnó la solicitud al área con atribuciones, facultades y competencias.

Siguiendo con ello el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega; y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se reitera que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Centro de Mando y Monitoreo, por ser la unidad administrativa competente, ello de conformidad con el Bando Municipal del Sujeto Obligado.

En consecuencia, al haber existido un pronunciamiento por el Sujeto Obligado a través del área competente respecto de la información requerida relacionada con medidas de protección de los años 2019 y 2020, es que no se puede dudar de la veracidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía **el criterio histórico 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad sobre la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia, deben declararse atendidos dichos requerimientos, aún y cuando el Recurrente haya manifestado que son cifras fraudulentas.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto de los puntos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del año 2020, así como del punto 10, en relación a las medidas de protección impuestas a la fecha de la solicitud.

Derivado de la naturaleza de la información requerida en cuanto a las medidas de protección, es necesario puntualizar lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo octavo del artículo 21, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*

***La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas****, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 142 y 144 establece lo siguiente:

***CAPITULO OCTAVO***

***De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito***

*Artículo 142. Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.*

***Artículo 144. Los cuerpos municipales de seguridad pública****, de protección civil, de bomberos y de tránsito,* ***se coordinarán******en lo relativo a su organización, funcionamiento y aspectos técnicos con la*** *Secretaría General de Gobierno por conducto de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y la* ***Secretaría de Seguridad****, por conducto de los organismos auxiliares y unidades administrativas competentes*

La Seguridad Pública es un servicio que presta el Ayuntamiento a favor de la comunidad y por ningún motivo podrá ser concesionado. Estará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública o equivalente, con la finalidad de garantizar la paz, la tranquilidad y el orden público, así como para la prevención de delitos y violación de Leyes.

Robustece lo anterior el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente en el periodo 2019-2021, cuyo contenido es el siguiente:

***TÍTULO VIGÉSIMO.***

***DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, DEL CONSEJO MUNICIPAL DE***

***SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROTECCIÓN CIVIL.***

***Capítulo I.***

***De la Dirección de Seguridad Pública,***

***Centro de Mando y Monitoreo.***

***Artículo 368. La Dirección de Seguridad Pública, Centro de Mando y Monitoreo, tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, así como prevenir la comisión de delitos y violación de las Leyes****, Reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal.*

***Artículo 369. La Seguridad Pública, es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos****; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que este Bando señala.*

***Artículo 370. Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de Seguridad Pública****,* ***el cuerpo preventivo de seguridad ciudadana realizará actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los cuerpos preventivos de Seguridad Pública Federal y Estatal****, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos.*

En el mismo sentido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal establece que el cuerpo de seguridad se debe coordinar con los cuerpos preventivos de Seguridad Pública Federal y Estatal, con el único fin de alcanzar sus objetivos de paz social, orden público y prevención del delito, entre otros.

Además, se derivó del mandato constitucional contemplado en el artículo 21 antes referido, la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, entidades federativas y los Municipios.

Los Sistemas, tanto Nacional como Estatal contemplan la información relacionada con la seguridad pública que generen las Instituciones de los tres niveles de gobierno, para lo cual se conformarán bases de datos. En ese sentido, es oportuno traer a colación los artículos 5, fracción II, XVII, 7, fracción IX, 19, fracción I, 39, inciso b), fracción VI y XI, y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que disponen a la literalidad lo siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública***

***“Artículo 5****.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I…*

***II. Bases de Datos****: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

*III a XVI…*

***XVII. Sistema Nacional de Información****: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.*

***Artículo 7.-*** *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

*I a VIII…*

***IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.***

*Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;*

*X a XVI…*

***Artículo 19.-*** *El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;*

*II a VI…*

***Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:***

*A…*

***B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:***

*I a V…*

*VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*

*XII a X…*

***XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;***

*XII a XV…*

***Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.***

*Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.*

*El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.*

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios. Destacando con relación a estos últimos la integración y actualización de diversas Bases de Datos relacionadas con el actuar de los cuerpos policiales institucionales de los tres niveles de gobierno

Por su parte, la Ley de Seguridad del Estado de México en el artículo 25 establece en los elementos mínimos que deberán contener las bases de datos del Sistema Estatal conforme a lo siguiente:

*Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*

*La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:*

***I. De información Criminal****;*

*II. De información Penitenciaria;*

*III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;*

*IV. De Registro de Armamento y Equipo;*

*V. De Registro Administrativo de Detenciones;*

***VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y***

*VII. Las demás bases de datos que se generen*

Es así que, las bases de datos que integran tanto el Sistema Nacional como el Sistema Estatal deben contener, entre otra información, aquella de criminalidad y de prevención social de la violencia y la delincuencia, sobre este último concepto, es conveniente resaltar que la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, **establece que este concepto es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que las generan.**

Dicho lo anterior, cabe resaltar que una medida de protección u orden de protección es el acto de protección y de urgente aplicación que el ministerio público o autoridad jurisdiccional otorga a personas en situación de violencia o de víctimas, cuando se conoce de hechos delictuosos o infracciones que impliquen violencia. A efecto de robustecer lo anterior, el Poder Judicial, en su página oficial, publicó una nota relevante denominada Medidas de Protección, en el que se indica que las medidas de protección tienen el objetivo de salvaguardar a las víctimas y ofendidos por delito de motivos de género y prevenir otras conductas que afecten, indicando que de acuerdo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas de Protección son las siguientes:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.

- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.

- Separación inmediata del domicilio.

- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.

- Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.

- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, protección policial de la víctima u ofendido.

Es así que, las medidas de protección al ser parte del índice criminal y/o de la prevención social de la violencia y la delincuencia, forman parte de las bases de datos que integran el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, por lo que se establece que existe fuente obligacional de generar información estadística al respecto, lo cual guarda estricta relación con la información proporcionada, en razón de que entregó información estadística de las medidas de protección de los años 2019 y 2021 al grado de desagregación conforme a los intereses del particular, a través de un documento ad hoc.

Además, no debe perderse de vista que la información estadística estriba dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público. Robustece lo anterior los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 24****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I a XI…*

***XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;***

*XIII a XXV…*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXXIII…*

***XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible***

*XXXV a LII…”*

De forma complementaria, resulta de nuestro particular interés el criterio 11/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

***“LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.***

 *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregar los documentos donde conste la siguiente información:

1. De las medidas de protección realizadas del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte:
2. Número de medidas de protección;
3. Comunidades donde se realizaron;
4. Número de medidas de protección por comunidad;
5. Número de medidas de protección impuestas por 30, 45 y 60 días;
6. Número medidas de protección permanentes y el delito al que corresponden;
7. Delitos por los que se impusieron las medidas de protección;
8. Número de medidas de protección impuestas que estén vigentes al once de septiembre de dos mil veinticuatro por 30, 45 y 60 días.

Ahora bien, de ser el caso de que la información que se ordena entregar contenga información susceptible de ser clasificada, el Sujeto Obligado estará a lo dispuesto en el siguiente Considerando.

Para el caso de que el **Sujeto Obligado** no cuente con información relativa alguno de los incisos o fracciones, por no haberse generado la información, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **Recurrente**, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

 *“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **05824/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00188/TECAMAC/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00215/ATENCO/IP/2024**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE,** en el Recurso de Revisión **05824/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **Cuarto** de la presente Resolución.

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, haga entrega a la parte **Recurrente** en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, el o los documentos donde conste la siguiente información:

1. **De las medidas de protección realizadas del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte:**
2. **Número de medidas de protección;**
3. **Comunidades donde se impusieron;**
4. **Número de medidas de protección por comunidad;**
5. **Número de medidas de protección impuestas por 30, 45 y 60 días y delitos por los que se impusieron;**
6. **Número medidas de protección permanentes y el delito al que corresponden**
7. **Número de medidas de protección impuestas que estén vigentes al once de septiembre de dos mil veinticuatro por 30, 45 y 60 días.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen**y se ponga a disposición de la parte Recurrente, en términos de los artículos 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que el* ***Sujeto Obligado*** *no cuente con información relativa alguno de los incisos o fracciones, por no haberse generado la información, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte* ***Recurrente****, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía** **SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. ***Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 181****. …*

*…*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones*. [↑](#footnote-ref-2)